

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

Partes: Movimiento Ciudadano vs. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Actos impugnados: La sentencia de 19 de noviembre de 2024, relativa al Recurso de Apelación, promovido por el partido político MAS, Mas Apoyo Social, recaída en autos del expediente RAP/118/2024.

H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Rafael Sánchez Altamirano, número 15, Esquina Cuauhtemoc, Fraccionamiento Valle Rubí, Col. Jardines de las Ánimas. C. P. 91190. Xalapa, Veracruz.
Teléfono: (01 22) 88 42 37 00 Operadora Local: 0# Remota: 3900

Mtro. Carlos David Valladares Ramos, en mi carácter de representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería acreditada y reconocida por la referida autoridad; señalando para oír y recibir notificaciones y documentos, el domicilio ubicado en esta Avenida Álvaro Obregón número 169 de la colonia centro de ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 17, 41, 99, fracción IV y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 86, 87 y 88, párrafo 1, inciso a), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 173, 176, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral por el cual se impugna la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2024, correspondiente al Recurso de Apelación promovido por el partido político MAS, Más Apoyo Social, en los autos del expediente **RAP/118/2024** resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

En tal virtud, con el objeto de acreditar el cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a señalar de manera puntual el acatamiento a los requisitos de procedibilidad previstos en la invocada legislación:

1. **Presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado:**

Se cumple al presentarse por escrito y ante el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, quien dictó el acto de autoridad que se controvierte.

Hacer constar el nombre del actor:

Ha quedado satisfecho en el proemio del presente ocurso.

3. **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:**

Ha quedado satisfecho en el proemio del presente ocurso.

4. **Adjuntar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:**

Se adjunta al presente ocurso copia certificada de la acreditación del suscrito, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo (Anexo Único)

5. **Identificar el acto o resolución impugnado y a su responsable:**

Lo es la resolución de 19 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en autos del expediente del Recurso de Apelación RAP/118/2024, promovido por el partido político MAS, Más Apoyo Social, en cuyos puntos resolutivos estableció lo que a la letra dice:

“PRIMERO. Se *revoca* la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se *dejan sin efecto jurídico* todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político local MAS, Más Apoyo Social”

TERCERO. Se *vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo*, para que realice todas las acciones necesarias para restituir al partido político local mencionado el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo de los que se le hubiera privado con la determinación que ahora se *revoca.*”

6. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado,**

los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Este requisito se cumple en el cuerpo del presente escrito, en el que los hechos, agravios y disposiciones legales que se consideran violadas, quedarán debidamente referidos en los apartados correspondientes.

- 7. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:**

Al tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional, en concordancia con lo establecido por el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es necesario satisfacer el requisito previsto en el inciso f) del referido numeral, en virtud de que la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho.

- 8. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:**

Este requisito se encuentra satisfecho en la parte final de este escrito, en donde se hace constar la firma respectiva.

Determinado lo anterior, se procede a dar cumplimiento a las reglas particulares para la procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional:

- 9. El juicio de revisión constitucional electoral solo procederá para impugnar resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias que surjan durante los mismos:**

Conforme a la legislación aplicable, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es la autoridad competente para dictar la sentencia que se controvierte dentro de autos del expediente RAP/118/2024.

- 10. Que sean definitivos y firmes:**

La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, objeto del presente juicio es definitiva y firme para los efectos del presente Juicio

de Revisión Constitucional Electoral, dado que no existe a la luz de la normatividad electoral local, vía o instancia para su impugnación.

11. Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Se satisface este requisito como quedará expuesto en el apartado de Agravios del presente ocurso.

12. Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos:

La reparación por esta vía solicitada es posible habida cuenta que se trata de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional asuntos trascendentes que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección y en el caso concreto, se trata de una determinación vinculada con los resultados de la elección con impacto en la conservación o pérdida de registro de un partido político local.

13. Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:

Se satisface este requisito dado que se trata de una determinación de la autoridad jurisdiccional electoral local y no se encuentra previsto en la normativa estatal vía o instancia para su impugnación.

Interés jurídico

El acto recurrido causa perjuicio al partido que represento, toda vez que este irroga una violación al principio de legalidad, aunado a que se cuenta con un interés discordante con la determinación a la que arribó el Tribunal local, al ser contraria a los intereses y las pretensiones del mismo.

Oportunidad en la interposición del Juicio Revisión Constitucional electoral

La interposición de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cumple, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con el requisito de oportunidad, al ser promovido dentro del plazo de cuatro días hábiles otorgados por la ley, contados a

partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o al de su notificación, en términos de lo siguiente:

Emisión de sentencia: 19 de noviembre de 2024

Fecha en que se tuvo conocimiento de la sentencia: 19 de noviembre de 2024, por lo que, tomando en consideración los días inhábiles intermedios, el plazo para interponer el presente medio de impugnación culmina el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que la presentación del mismo en la dicha fecha, resulta oportuna y formal.

A continuación, procedo a exponer los:

HECHOS

1. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-014-18, en la cual determinó otorgar el registro como partido político local a Movimiento Auténtico Social.
2. El 22 de octubre de 2022, el Consejo General, mediante resolución IEQROO/CG/R-20/2022, aprobó la solicitud de modificación de los Estatutos y Declaración de Principios del partido político local Movimiento Auténtico Social respecto a su nueva nomenclatura, quedando como MAS, Más Apoyo Social.
3. Con fecha 02 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral local, en la que el partido político MAS contendió en las elecciones de Diputaciones.
4. El 09 de junio de 2024, se llevaron a cabo los cómputos distritales en los quince distritos electorales del Estado, obteniendo el partido político MAS como resultado de la elección de diputaciones, una votación válida emitida del 1.91 por ciento.
5. El 28 de junio de 2024, con motivo de los resultados obtenidos en la elección de diputaciones, la Junta General del Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/JG/A-021-2024, dio inicio con la fase de prevención al Partido MAS, considerando lo previsto en la fracción II del artículo 62 de la Ley Electoral local.
6. El 02 de julio el partido político MAS interpuso medio de impugnación en contra del Acuerdo referido en el hecho anterior.
7. El 17 de julio de este año, el Tribunal Electoral local dictó sentencia RAP/117/2024, confirmando el referido Acuerdo de la Junta General del Instituto IEQROO/JG/A-21-2024.

8. El 20 de julio, el partido MAS promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia local señalada en el hecho que antecede.

9. El 31 de julio, Sala Xalapa confirmó, dentro del expediente SX-JRC-120/2024, la sentencia controvertida.

10. El 03 de agosto, el partido MAS presentó Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia de Sala Xalapa SX-JRC-120/2024.

11. El 11 de septiembre, la Sala Superior en expediente SUP-REC-1121/2024, emitió sentencia en la que confirmó la decisión de la Sala Regional Xalapa emitida en expediente SX-JRC-120/2024, con lo que se avaló por esta última instancia jurisdiccional, la fase de prevención iniciada por el Instituto local dentro del procedimiento para determinar pérdida de registro del partido político local MAS.

12. El treinta de septiembre de este año, dio por concluido el proceso electoral del Estado.

13. Con fecha 15 de octubre del año que transcurre, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-025-2024 por medio del cual se determina respecto al dictamen que rinde la Dirección de Partidos Políticos, relativo al cumplimiento de haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida a favor de MAS, en la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, determinándose en dicha resolución, en su punto resolutivo segundo, la pérdida de registro como partido político local, en virtud de no cumplir con el porcentaje mínimo de votación requerida para la conservación de su registro.

14. El veintiuno de octubre, el representante propietario de MAS presentó ante el Instituto, un juicio de revisión constitucional en contra de la resolución mencionada en el hecho que antecede.

15. El treinta de octubre, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó el acuerdo Acuerdo de Sala SX-JRC-283/2024 mediante el cual determinó en lo que interesa lo siguiente.

"PRIMERO. Es improcedente el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda."

16. El cinco de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/118/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

17. El 19 de noviembre, el Pleno del Tribunal local, dictó sentencia dentro del expediente RAP/118/2024, en la que determinó revocar la determinación del Instituto local y consecuentemente dejar sin efecto jurídico todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político local MAS, Más Apoyo Social" y vincular al Instituto para que realice todas las acciones necesarias para restituir al partido político local mencionado el pleno ejercicio de sus derechos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VULNERADOS

Con la sentencia que se controvierte se vulneran los artículos 14, 16, 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 62, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo

Precisado lo anterior, el presente **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** se funda al tenor de los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. Incorrecta interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables a la pérdida de registro de los partidos políticos locales.

La autoridad responsable determinó fundado, en la sentencia que se controvierte, el agravio expuesto por el partido MAS en el que alegó la indebida aplicación por parte del Instituto local de lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, en relación con lo que establece el artículo 49, fracción III, de la Constitución Política local, sosteniendo como tesis de su decisión, que no se consideró el porcentaje de votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, esto es, las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo estatal, ya que en el caso concreto no fue tomado en

cuenta el resultado obtenido en la elección de gubernatura, celebrada en el año dos mil veintidós, sino únicamente fueron considerados los resultados de la votación válida emitida obtenida por el referido instituto político en el proceso electoral 2024, en el que se eligieron diputaciones locales.

Previo a continuar el desarrollo expositivo del agravio que causa tal determinación por parte de la instancia jurisdiccional local, resulta menester precisar las disposiciones normativas aplicables al caso concreto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo,*

Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;..."

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 94.

"1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

*b) **No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los Partidos Políticos nacionales, y de gubernatura, diputación a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso de Ciudad de México y las personas titulares de las alcaldías de Ciudad de México, en cuanto a un Partido Político local;***

[...]"

Constitución Política del estado de Quintana Roo

"Artículo 49

...

*III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. **Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."*

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

...

- ii. **No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;..."**

De la lectura de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, resulta evidente que la responsable funda y motiva indebidamente la determinación de revocar la pérdida de registro como partido político de Más Apoyo Social, toda vez que aplica en forma parcial lo mandado por dichos preceptos normativos, dejando de atender que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del conjunto de disposiciones que regulan las causales de pérdida de registro de un partido político local parten de dos premisas fundamentales:

1. No obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para renovar la Gubernatura o diputaciones locales; y

2. Que el porcentaje a considerar de cualquiera de las elecciones celebradas del Poder Ejecutivo o Legislativo estatal, debe obtenerse de la última elección ordinaria inmediata anterior.

En el caso del primer supuesto, se comparte la interpretación que la responsable otorga respecto a que puede ser indistintamente una u otra elección, esto es, la elección de Gubernatura o la de diputaciones, la que puede considerarse para efecto de alcanzar el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida a fin de conservar el registro como partido político local, en lo que se difiere y es motivo de agravio para el partido que represento, deviene en la errónea interpretación que se establece, al considerar que el Instituto local debió verificar el porcentaje que el partido político MAS alcanzó en la elección de Gubernatura celebrada en el año dos mil veintidós, pues con ello evidentemente está dejando de atender preceptos normativos que claramente disponen que para validar el porcentaje de votación válida emitida de los institutos políticos a fin de conservar o no su registro como partido político local, debe atenderse a los resultados de la **última elección ordinaria inmediata anterior**.

La responsable contradice el texto de la ley: La afirmación que se hace en el párrafo 28 de la sentencia controvertida, de que "dicho porcentaje debe ser tomado en cuenta en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales" es falsa, dado el propio artículo 62 especifica claramente lo contrario.

Se invoca un antecedente de manera parcial y contradiciendo a la misma : Para justificar se use una elección distinta a la inmediata anterior. Se invoca la sentencia SUP-REC-3978/2024, afirmándose que en este precedente Sala Superior afirma que se puede usar la elección de gobernador o de diputados locales como si hubieran sido concurrentes.

Esto resulta incorrecto, porque omite que, en el párrafo 52 del SUP-REC-3978/2024, la Sala Superior afirmó:

*"52. Este entendimiento se confirma con la función de la norma, que no es otra que **reservar el papel** conferido en la Constitución federal a **los partidos políticos**, a **aquellas fuerzas políticas que, de manera efectiva, cuentan con un respaldo mínimo**, en primera instancia, mediante la acreditación de los requisitos conducentes y, en segundo lugar, **a través del respaldo ciudadano en CADA proceso electoral en el cual participen**, porque es precisamente ese respaldo el que legitima su papel como entidad de interés público, por el cual tiene derecho a un conjunto de prerrogativas y a su cargo diversas obligaciones."*

Luego, en el párrafo 58 aclara :

“(…) por lo que, si los partidos políticos locales obtienen su registro previo a una determinada contienda electoral **y ésta no incluye a la Gubernatura**, el porcentaje que debe tomarse en cuenta es **solamente el de ese proceso electivo.**”

Después de estas afirmaciones, la Sala Superior afirma que:

*“59. En esta línea, al momento de verificar la posibilidad de continuar el registro en entidades federativas con elecciones no concurrentes, la autoridad debe verificar si el partido en cuestión alcanzó el 3% en la **inmediata última elección ordinaria** de Gubernatura o en la **inmediata última elección ordinaria** de Legislatura, de la misma forma que lo haría en elecciones realizadas el mismo año.”*

Es muy claro que la Sala Superior no está afirmando **en ningún momento que sea optativo elegir entre dos procesos electorales**, pues la exigencia del 3% es para CADA PROCESO ELECTORAL, en el cual puede haber o no **elección** simultánea de poder ejecutivo y legislativo. Si, en efecto, la elección de ambos tenga lugar en el mismo **proceso**, el registro puede ser conservado con el resultado de una u otra **elección**. Esto no tiene el alcance extensivo de permitir que un partido que cumplió con el porcentaje en un **proceso previo a la elección inmediata anterior** lo conserve hasta el siguiente **proceso** sin que cumpla un requisito revisable cada elección.

Si la **última elección** no fuera la que determinara la conservación del registro, se llegaría al absurdo de que con una sola vez que el partido alcanzara el porcentaje, podría sostener indefinidamente su registro, en una regresión contraria a lo que la propia Sala Superior llama **“la función de la norma**, que no es otra que **reservar el papel conferido en la Constitución federal a los partidos políticos, a aquellas fuerzas políticas que, de manera efectiva, cuenten con un respaldo mínimo, (…)**”.

El legislador previó que **la permanencia del registro o no de los partidos políticos locales, se valide en cada elección** que se celebre en la entidad y que establecer que pueda ser cualquiera de las elecciones en la que se alcance el porcentaje requerido, es para efecto de **tener un parámetro de medición de la fuerza electoral de los institutos políticos en ese momento preciso de realización de las elecciones.**

La flexibilidad que impuso el legislador es que se puedan considerar los resultados obtenidos ya sea en la elección de gubernatura o en la de diputaciones,

pero entendiéndose en los casos en los que se celebran simultáneamente ambos tipos de elección, pero bajo ninguna circunstancia puede ni debe invalidarse la esencia de estas disposiciones normativas que es **evaluar la representatividad de los partidos políticos frente al electorado en cada proceso electoral que se lleve a cabo en el Estado**, pues esto implicaría, según criterio de la responsable, retrotraer el análisis de los resultados a procesos electorales celebrados en años anteriores, en los que las circunstancias políticas, sociales, económicas, entre otras, pudieron variar en consideración, de forma tal que no se refleje la realidad de la fuerza electoral de los partidos políticos.

SEGUNDO. Vulneración al principio de periodicidad de las elecciones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Párrafo reformado

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y **periódicas**.*

...”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo

*“Artículo 2. El poder público dimana del pueblo, el cual designa a sus representantes mediante **elecciones** libres, auténticas y **periódicas**, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

...”

En este sentido, se tiene que la renovación de los poderes públicos se realiza periódicamente, siendo que en el caso de la elección de las diputaciones locales se realiza cada tres años, de conformidad con el artículo 52, de la Constitución local. En cada elección cada una de las fuerzas políticas debe demostrar que cuenta con la representación suficiente para poder conservar su registro como partido político local, es decir, el tres por ciento de la votación válida emitida, disponiéndose en el artículo 62, fracción II de la ley electoral local, como causa de pérdida de registro el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior como mínimo dicho porcentaje en cualquiera de las elecciones que se

celebren para la renovación de la Gubernatura o diputaciones a la legislatura local, lo cual va en concordancia con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal.

La demostración de la fuerza electoral con la que cuentan los partidos políticos debe realizarse en cada una de las elecciones que se celebren, pues la finalidad de los partidos políticos es hacer posible la participación del pueblo en la vida democrática, la cual se debe cumplir en **la periodicidad establecida para cada elección, sea esta de Gubernatura o de diputaciones, pues ambas son eficaces, de forma independiente, de acuerdo a lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, para acreditar la representatividad de los partidos políticos**, de tal forma que dar una interpretación contraria, conllevaría al supuesto que la medición de representatividad electoral de los institutos políticos, únicamente podría establecerse cuando en forma conjunta hubiera elecciones de Gubernatura y diputaciones o de lo contrario, omitir esta disposición del legislador que establece que debe conservar o no su registro como partido político a partir del porcentaje mínimo requerido en la última elección inmediata anterior, considerando invariablemente la elección del Ejecutivo Estatal que se lleva a cabo cada 6 años, a todas luces contravendría el principio de periodicidad de las elecciones, cuyo fin es la renovación de los cargos de representación popular pero también la medición de la representatividad de los partidos políticos ante electorado.

El principio de periodicidad de las elecciones debe llevar a concluir que cuando se refiere normativamente a cualquiera elección de gobernador o diputados, es válido exigir a los partidos que demuestren su fuerza política o representatividad en cada elección, esto es, en la elección que se lleve a cabo, ya sea la diputados o la gobernador, lo cual, dependerá de la periodo de renovación de las elecciones.

La medición de la representatividad invariablemente debe realizarse en cada elección que se celebre, porque la finalidad de los partidos políticos es hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público y por lo tanto la exigencia del umbral mínimo de votación debe ser verificada cada elección que se celebre.

Ahora bien, realizar interpretación atendiendo al principio pro persona y privilegiar el derecho de asociación política, no puede ni debe entenderse como el dar la razón en forma automática al demandante, pues los derechos humanos como el derecho de asociación no es absoluto, por lo que se pueden imponer requisitos y restricciones para su ejercicio, como lo es el mantener un porcentaje

mínimo de votación para poder conservar su registro como partido, de ahí que en cada elección deben demostrar que cuentan con el porcentaje requerido.

Lo anterior ha sido sostenido tanto por esa Honorable Sala Regional Xalapa en su sentencia SX-JRC-120/2024, como por la Honorable Sala Superior en su sentencia SUP-REC-1121/2024, en las que se atendieron demandas primigenias sobre este asunto, referidas en el apartado de Hechos de este recurso, en las que el partido político MAS controvirtió la fase de prevención que se implementara dentro del procedimiento de pérdida de registro como partido político estatal.

En efecto el fondo ya fue resuelto en el SUP-REC-1121/2024, en el que Sala Superior afirmó:

“Esa demostración de la representatividad invariablemente debe realizarse en cada elección que se celebre, porque el fin constitucional de los partidos es participar en las elecciones como uno de los vehículos para hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, por lo que, si las elecciones son periódicas, al tener un periodo concreto, en el caso de diputados, cada tres años, y la de gobernador cada seis años, es evidente que la exigencia constitucional de alcanzar el umbral mínimo de votación exigida debe ser verificado cada elección por la autoridad.

(...)

“De manera que, la expresión “elección inmediata anterior” en modo alguno se traduce en una adición incompatible al sistema constitucional, sino que contribuye a dar certeza de que la verificación del umbral mínimo se realiza en cada elección popular, porque es cuando los partidos participan para demostrar su representatividad en el estado, y no de manera simultánea (aun cuando no se hubieran renovado los cargos públicos) como lo pretende el recurrente.”

(...)

*“Aunado que, la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-172/2018**, ha validado el criterio en el sentido que la verificación del umbral mínimo debe hacerse en **cualquiera de las elecciones**, entendida como la última elección que se celebre.”*

Dado que el agravio es sustancialmente el mismo y ya se ha resuelto, surte efectos la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, en términos de la contradicción de tesis 197/2010, en sus considerandos dice

“(…)la excepción derivada del efecto reflejo de la cosa juzgada, también llamada “excepción de cosa juzgada refleja”, es una creación doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior, tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juez deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el procedimiento anterior.

“En este sentido, la excepción de cosa juzgada refleja, opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la



cosa juzgada derivada de un juicio resuelto, sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para hacer convicción en el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes."

Conclusión

Una vez que han quedado expuestos los fundamentos y motivos que sustentan la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional y de los cuales resulta evidente transgresión a los principios de legalidad y de periodicidad de las elecciones, debe decretarse la revocación de la sentencia objeto de este recurso, atendiendo particularmente a que el partido político MAS, Más Apoyo Social, obtuvo el 1.9% de la votación en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, lo cual resulta insuficiente para que mantenga su registro como partido político local.

PRUEBAS

- 1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca al partido que represento.**
- 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente se ha formado ante la autoridad responsable, misma que se ofrece en todo cuanto favorezca a los intereses que represento.**

Por lo expuesto y fundado, **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, atentamente solicito:

Primero. Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, misma que solicito sea reconocida para todos los efectos legales, interponiendo en nombre y representación del partido Movimiento Ciudadano, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a que se refiere el proemio de este escrito.

Segundo. En su oportunidad dictar sentencia favorable a los intereses de mi representada y consecuentemente revocar la sentencia RAP/118/2024 dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fecha 19 de noviembre de 2024, confirmando el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, número IEQROO/CG/R-025.2024.



En la Ciudad de Chetumal Quintana Roo, a 24 de noviembre de 2024, firma el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo:

Mtro. Carlos David Valladares Ramos